

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 405.

Circular número 161.

Por la Dirección general de Gobierno del Ministerio de la Gobernación se me ha comunicado la Real orden siguiente:

En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido rehabilitados en sus respectivos empleos, D. Antonio Gil Taboada, Capitán que fue de infantería, D. Benito de Castro Gonzalez, Teniente del Batallón provincial de Segorve, D. Manuel Araujo Flores, Capitán del cuerpo de Estados Mayores de Plaza, y D. Pedro Carnicel Garcia, Capitán graduado, Teniente de infantería; y declarados baja en el ejército el Teniente del Regimiento de América D. José Ruiz Vazquez y el Subteniente con destino á la Isla de Cuba, D. Eduardo Aznar la Sota. Por otra Real orden comunicada á este Ministerio por el de Marina se ha mandado que D. Francisco Enrique Llanos Alcaraz, Subteniente honorario de infantería de Marina quede deshonorado del carácter que tenía y le sea recogido el Real despacho.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres últimos individuos con un carácter militar que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos que la preinserta Real orden indica. Zaragoza 13 de Abril de 1859. — Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 406.

Circular número 162.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 7 de Marzo último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

La Reina, (Q. D. G.) se ha servido mandar que cuando caiga enfermo algun preso que deba ser conducido de un pueblo á otro del Reino, sea inmediatamente reconocido por un facultativo, el cual declarará bajo su responsabilidad por escrito si hay peligro en que el interesado continúe su viaje, en cuyo caso debe suspenderse su traslación hasta que, á juicio del mismo facultativo, pueda realizarse sin inconveniente. Es tambien la voluntad de S. M. que cuando por circunstancias especiales no pueda detenerse la conduccion de un reo ó preso enfermo, y el estado en que se halle permita que sea llevado en caballerías, se le facilite bagaje procurándole la posible comodidad. En todo caso deberá darse conocimiento á la autoridad que hubiere dispuesto la traslación del preso, y los Alcaldes y demas funcionarios á quienes corresponda, quedarán responsables de su custodia y de facilitarle los auxilios que la humanidad exige. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

La que se inserta en este periódico oficial para su cumplimiento por los Alcaldes de esta provincia, en los casos que necesario fuere.

Zaragoza 15 de Abril de 1859. — Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 407.

Circular número 163.

#### OBRAS PUBLICAS.

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas me comunica con fecha 5 del actual la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Por Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846 y 21 de Agosto de 1849 se dictaron reglas fijas y uniformes para el aprovechamiento de las aguas públicas, exigiéndose precisa é indispensablemente una Real autorización para aplicarlas á nuevos riegos, movimiento de artefactos y demas empresas agrícolas é industriales de interés privado. Con sujecion á estas reglas han venido concediéndose por el Gobierno innumerables autorizaciones, siempre que con ellas se ha demostrado no causarse perjuicio alguno al bien público en general ó á derechos particulares anteriormente adquiridos. Pero cuando la sencilla tramitacion del expediente que para ello se requiere y la actividad con que en las Oficinas superiores se procura su despacho, debian ser una garantía de que nadie se atreviera á usurpar las atribuciones del poder Supremo y tomar el agua de su propia autoridad, se observa por desgracia que muchos hacen derivaciones en los rios y corrientes sin permiso del Gobierno. Senalante abuso, tan contrario al buen orden administrativo y á lo preceptado sobre el particular no ha podido menos de llamar la atención de S. M. que solicita por el exacto cumplimiento de unas disposiciones cuyo objeto no es otro que asegurar á sus súbditos el mayor cúmulo de bienes posibles, sin perjuicio de tercero ni de los altos intereses de la generalidad, ha tenido á bien mandar se hagan á los Gobernadores é Ingenieros Jefes de las provincias las prevenciones siguientes. Primera: Los Gobernadores de provincia adoptarán las

disposiciones oportunas para que nadie emprenda obras de ningun género, dirigidas á aprovechar las aguas de rios, riachuelos, arroyos, torrentes ú otra corriente natural, sea cual fuere su denominacion, sin que previamente esté autorizado por el Gobierno, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846. Segunda: Esta prohibicion es extensiva á todas las demas obras de que habla la citada Real orden, la cual asi como su aclaratoria de 21 de Agosto de 1849 se hallan vigentes en todas sus partes. Tercera: Los Ingenieros Jefes de las provincias vigilarán por sí y por medio de sus subalternos para que no se haga obra alguna de las anteriormente indicadas, dando cuenta al Gobernador y á esa Direccion de las infracciones que observen. Cuarta: En el caso de que se emprenda ó ejecute alguna de las obras referidas, el Gobernador acordará inmediatamente su demolicion, sin admitir excusa ni pretexto de ningun género, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad á la Autoridad local que la hubiere consentido ó tolerado. Quinta: Los gobernadores é Ingenieros procurarán que se despachen con la mayor actividad los expedientes que promuevan los interesados, al tenor de lo prevenido en la repetida Real orden de 14 de Marzo de 1846.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de este dia para que llegando á conocimiento de los Srs. Alcaldes constitucionales de la provincia, no permitan la construccion de obras para aprovechamiento de las aguas públicas, sin que previamente estén autorizados sus autores competentemente con arreglo á las Reales órdenes referidas, y cumplan y hagan cumplir, bajo su responsabilidad, en todo lo que en la presente se previene. — Zaragoza 15 de Abril de 1859. — Ignacio Mendez de Vigo.



DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.



Debiendo procederse á contratar 115000 varas de lienzo para sábanas, 52500 para jergones, y 10000 para cabezales, con destino al servicio de utensilios del distrito de Cataluña, se convoca por el presente la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion General de Administracion militar, en los de las Intendencias de los distritos de Cataluña, Galicia, Granada y Navarra y en la Comisaría de Zaragoza, bajo la presidencia de sus respectivos gefes, á la una del dia 9 de Mayo proximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion y en las cuales podran comprenderse las tres clases de tela que se subastan ó bien una ó dos de ellas, encontrándose de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias las muestras de dichas dependencias las muestras de los espresados lienzos que han de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por valor de 42000 rs. para los lienzos de sábanas, de 18000 para los de jergones y de 4000 para los de cabezales, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios escedan los límites de 3 rs. en vara de cregüela para sábanas; 3 rs. 40 cénts. en vara de media loneta para jergones y de 3 rs. 38 cénts. en vara de plugastel para cabezales, que son los que se designan, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos; declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las telas ó mayor número comprenda de las designadas, y en último resultado de completa igualdad se decidirá por la suerte, y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el tribunal de subasta en esta Direccion General, se verificará nueva subasta en ella el

dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtengan la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate á su favor y solo cesará en el caso que no merezca la real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten; y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 7 de Abril de 1859.—El Intendente Secretario, Jose M. Corona.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 115000 varas de lienzo cregüela para sábanas, 52500 varas de media loneta lisada para jergones y 10000 de plugastel para cabezales que se consideran necesarias para el servicio de las tropas del ejército estantes y transeuntes en el distrito de Cataluña.*

1.ª La subasta será simultánea en la Direccion General de Administracion militar é intendencias militares de los distritos que se juzguen convenientes, en el dia y hora que figen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contrataciones de 27 de Febrero del mismo.

2.ª Las proposiciones que se presenten serán arregladas á las muestras y tipos que se hallarán de manifiesto con 15 dias de anticipacion en los referidos puntos en que se ha de verificar la subasta y en el acto de ella; cuyas muestras son de hilazas de hilo puro, sin mezcla alguna de algodón, estopillas ni otros filamentos estraños, con dimensiones en su ancho las cregüelas de 28 pulgadas, las medias lonetas 37 pulgadas, y los plugasteles 36, con 32 hilos en su tegido y urdimbae, medido en pulgada cuadrada las primeras, 24 hilos las segundas, y 28 hilos las terceras sin prensado alguno, ni pases de cilindro, pues los lienzos se han de entregar tal y segun salen de los telares, como circunstancia necesaria para su mejorreconocimiento y mayor duracion.

3.ª Podrán hacerse proposiciones generales para la totalidad de las telas ó particulares para cada una de las diferentes clases que se contratan.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se fija á continuacion, y podrán ser admitidas en la primera media hora de instalado el tribunal de subasta, quedando definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese hecho la proposicion mas ventajosa á cada una de las clases de lienzos que se subastan.

Habrá preparados tres juegos, y se

entregará uno al proponente que haga la oferta mas ventajosa de las muestras ó tipos de los lienzos á que deba sujetarse materialmente la obligacion, los que estarán sellados con tinta y lacre y autorizados por el Presidente del tribunal de subasta sobre un papel adherido á las mismas muestras de un modo que no pueda separarse, quedando los otros dos juegos de muestras con iguales requisitos y con la conformidad escrita del proponente, el uno unido al expediente de subasta, y el otro de reserva en la dependencia donde localmente se verifique el acto. Sino hubiese proponente, los tipos así dispuestos se conservarán en el expediente gubernativo donde se unirá la diligencia de no haberse verificado remate por efecto de licitacion, despues de enviarse á esta Direccion General el correspondiente testimonio segun está prevenido ó el diligenciado original, cuando hay postores y proposicion admisible.

5.ª En el caso que hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas las cuales se harán al tanto por ciento del total importe de los lienzos, adjudicándose el servicio á la que haya resultado mas beneficiosa. Pero si los autores no entrasen en contienda porque ninguno mejorase su proposicion, el tribunal resolverá la cuestion por medio de la suerte, aceptando la que haya salido favorecida.

6.ª Si la proposicion mas ventajosa obtenida en las capitales de los distritos que se designen fuese igual á la adoptada en la Direccion General, procederá á nueva licitacion en Madrid entre los autores de las dos proposiciones en el modo y forma establecida en la condicion anterior.

7.ª El reconocimiento y admision de los lienzos que el contratante ó contratantes presenten, se comete exclusivamente al voto de la Junta de Administracion del distrito de Cataluña.

8.ª La entrega de las telas que se subastan se realizará por el contratista en los almacenes de utensilios de la ciudad de Barcelona por terceras partes en plazos de 30 dias, ó sea la totalidad á los tres meses de obtener el remate la Real aprobacion, sin que por esto se entienda pueda hacer la entrega total al fin de los tres meses, prescindiendo de los plazos parciales, pues si faltan á cualquiera de ellos se procederá contra él con arreglo á la condicion 12.ª, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de transportes y demás que se causen hasta dejar los lienzos dentro de los espresados almacenes.

9.ª El pago se verificará en Barcelona al terminar la entrega con presencia de la certificacion que al contratante ha de expedir el Comisario de Guerra Inspector de utensilios de aquel distrito, en que conste haber ingresado en almacenes la totalidad del número de varas de lienzo de que se trata, á no ser que convenga al interesado recibir el importe de su cuenta en Madrid ó en cualquiera otra capital del distrito, en cuyo caso lo manifestará con un mes de anticipacion á la fecha en que deba satisfacerse.

10. Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito fianza por

valor total de sesenta y cuatro mil rs., ó parcial para el lienzo cregüela de cuarenta y dos mil, para la media loneta de diez y ocho mil reales, y para el plugastel de cuatro mil, en la forma que se anunciará en los edictos; cuyo depósito mantendrá el rematante ó rematantes hasta que comprueben de la manera prevenida en la condicion anterior, la total entrega y entonces le será devuelta.

11. Será permitido al rematante ó rematantes ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura, con las garantías que espresa la condicion anterior, previa aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion Militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

12. Si cualquier contratista faltare al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de los lienzos en el plazo prefijado, ó porque estos á juicio de la Junta de que habla la condicion 7.ª no fueran del recibo, la Administracion Militar ejercerá accion gubernativa procediendo contra el asentista, con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, en consecuencia del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año sobre contratacion con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso administrativa.

13. Consignados ya, que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de almacenes los lienzos contratados, debe entenderse que es así mismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley estuviere establecida ó se estableciese para los que contratan con el Estado.

14. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

15. Por último el remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobacion.

Madrid 6 de Abril de 1859.—P. Y.—Pedro Gonzalez Aufrán.—Es copia.—Corona.

Modelo de proposicion.

D. F de T. vecino de.... enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios del distrito de Cataluña, 115.000 varas de lienzo para sábanas, 52.500 para jergones y 10.000 para cabezales, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del... de.... y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del espresado servicio, á los precios siguientes.

Vara de tal tela para sábanas....

Id. de tal para jergones....

Id. de tal para cabezales....

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.



# CUENTAS

que D. Manuel Sainz de Baranda, Director del Sindicato de Riegos de Tauste, da al mismo correspondientes al año de 1858.

DIRECCION DEL SINDICATO DE RIEGOS DE TAUSTE.

Cuentas correspondientes á 1858.

CUENTA de los ingresos y gastos que ha habido en dicho año, comparada con los presupuestos general y los dos adicionales aprobados por el Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza, que presento yo D. Manuel Sainz de Baranda, Director del Sindicato, en cumplimiento del artículo 38 del Reglamento aprobado por S. M.

## CARGO.

Reales cénts.

Son cargo doscientos veinte y siete mil, trescientos sesenta y ocho reales, noventa y tres céntimos, á que ascienden los ingresos calculados en los presupuestos general y adicionales del año á que corresponden estas cuentas cuyo pormenor aparece por capítulos en el estado que se acompaña con el número 1.º . . . . . 227.368 93.

Son cargo al mismo tiempo, cuarenta y tres mil, seiscientos diez y siete reales, y diez y ocho céntimos que han ingresado de mas, segun se ve en el referido estado, siendo las causas que han producido este aumento las que se espresan en el pliego de observaciones que asimismo se acompaña con el número 2. . . . . 43.617 18.

Total cargo. . . . . 270.986 11.

## DATA.

Son data ciento cincuenta y nueve mil, ochocientos setenta y nueve reales, trece céntimos, por los gastos que se incluyen en los presupuestos, cuyo pormenor por capítulos aparece en el relacionado estado, y se justifica con los ciento cincuenta y cinco documentos que se hallan unidos á la cuenta que ha dado el Cajero. . . . . 159.879 13.

Lo son trescientos veinte y ocho reales, cincuenta y siete céntimos, que han producido de menos los ingresos calculados en dicho año 1858, cuyo pormenor se espresa en el repetido estado, siendo las causas que han producido estas bajas las que se dicen en el pliego de observaciones que se acompaña con el número 2. . . . . 328 57.

Total data. . . . . 160.207 70.

## RESUMEN.

Asciende el Cargo á . . . . . 270.986 11.

Idem.... la Data á . . . . . 160.207 70.

Ecsistencia. . . . . 110.778 41.

De forma que importando el Cargo doscientos setenta mil, novecientos ochenta y seis reales, once céntimos, y la Data ciento sesenta mil, doscientos siete reales, y setenta céntimos, resulta una ecsistencia en 31 de Diciembre de 1858, de ciento diez mil, setecientos setenta y ocho reales, y cuarenta y un céntimos: todo lo cual acredita la siguiente certificacion del Contador Secretario del Sindicato.—El Director, Manuel Sainz de Baranda.

D. Manuel Egea, Contador Secretario del Sindicato de riegos de Tauste.

Certifico: que la cuenta que precede está conforme con los presupuestos aprobados, con los libros de intervencion de la Contaduría de mi cargo, y con los documentos originales que acompaña el Depositario cajero á la suya. Buñuel 2 de Enero de 1859.—Manuel Egea.

SINDICATO DE RIEGOS DE TAUSTE.—AÑO DE 1858.

INVENTARIO de todo lo ingresado en la Caja del Sindicato por productos de

fincas rústicas y urbanas, reparto que pagan las villas dueñas de la Acequia, y cánon de las no dueñas por el agua, derechos y acciones que constituyen el patrimonio general del mismo en todo el corriente año de 1858.

## Ingresos ordinarios.

Reales cént.s

Existencia.. La que resultó en caja en 31 de Diciembre de 1857, asciende á treinta y tres mil, trescientos seis reales, y ochenta y tres céntimos. . . . . 33.306 83.

Fincas..... El Ayuntamiento de Fustiñana paga anualmente por el agua que consume el molino harinero que posee en el Cajero derecho de la Acequia. . . . . 2.000

El de igual clase sito sobre el cauce de la misma Acequia en la jurisdiccion de Tauste, cuya propiedad es del Sindicato, se halla arrendado por tres años que principia en 1.º de Enero del corriente año y finará en 31 de Diciembre de 1860, y por su primera anualidad paga. . . . . 26.930

Las yerbas que crían los cajeros de la Acequia se hallan arrendadas por seis años que comenzarán á correr en 1.º de Mayo de 1857, y finarán en 30 de Abril de 1863, y por el actual segundo del arriendo corresponden. . . . . 5.610

La pesca del puerto y presa de la Acequia se ha arrendado por tres años que han dado principio en 24 de Junio de 1857 y terminarán en 23 del mismo mes de 1860 á pagar en cada uno dos mil reales vellon, pero como en 1857 primero del arriendo no entró el arrendatario á disfrutar de la pesca hasta despues de tres meses, ó lo que es lo mismo el 24 de Setiembre de dicho año, le corresponde pagar y han ingresado por este concepto en este año. . . . . 1.750

Por llenar de agua una balsa para abreviar ganado, paga anualmente el Sr. de Pradilla. . . . . 100

Martin Ferrer de Tauste paga anualmente por el dominio útil de cinco anegas de tierra que le cedió el Sindicato. . . . . 30

Braulio Larrasuain tambien de Tauste satisface anualmente por renta de un campo junto á la almenara de S. Francisco de Asis. . . . . 60

Cánon por el agua. Por 8.977 cahices, 3 anegas y 4 almudes de tierra que riegan las villas dueñas, y pagan al respecto de diez reales vellon por cada un cahiz importan en el corriente año. . . . . 89.767 1.

Por 4.688 cahices, 17 cuartales, y 3 almudes de tierra que riegan los ocho pueblos no dueños de la Acequia, al respecto de catorce reales vellon por cada uno, ascienden á sesenta y cinco mil, seiscientos cuarenta y ocho reales y diez y nueve céntimos. . . . . 65.648 19.

## Ingresos extraordinarios.

Varios..... El granero que el Sindicato poseia en Pradilla se vendió en 16,888 reales á pagarlos en diez anualidades y por la quinta le corresponden. . . . . 1.688 80.

Ventas..... Por las cañas procedentes del riego de Miraflores vendidas á Mariano Montolar vecino de Tauste en 17 de Febrero y 12 de Diciembre de este año, han ingresado. . . . . 38

Por las cañas procedentes del riego de S. Pascual en la jurisdiccion de Cabanillas y compradas en pública subasta por Eugenio Blasco vecino de dicho pueblo, le corresponde pagar. . . . . 120

Por el importe de una hembra para un uso de compuerta que le fué vendida á D. Mariano Bayarte carpintero de Tauste le corresponde pagar. . . . . 38

Por el importe de 149 ladrillos sobrantes de las obras que el Sindicato ha hecho en las Canales del riego de Miraflores, que se han vendido á D. Camilo Cardona vecino de Tauste al mismo precio que se compraron, corresponden. . . . . 28 60.



Por tres árboles de chopo procedentes de las arboledas inmediatas a las Norias, que para componer un puente sobre la Acequia se vendieron á D. Francisco Mendivil, corresponden. 18

**Multas.**..... Por indemnizaciones á la Acequia por perjuicios inferidos á la misma por varios vecinos de Cabanillas, Fustiñana, Tauste, Pradilla y Remolinos despues de rebajada la tercera parte que toca al Acequero, corresponden. 147 32.

**Préstamos.**... Por veinte mil reales vellon tomados á préstamo hasta el cobro del cánon del agua, de D. Juan Alonso, vecino de Remolinos para atender con ellos á las necesidades del Sindicato. 20.000

Por diez mil reales vellon, tomados á préstamo de D. Mariano Portolés vecino de Buñuel para con ellos atender á las obligaciones del Sindicato hasta que se cobrase el canon del agua del corriente año. 10.000

Por diez mil reales vellon anticipados por el Cajero del Sindicato en la misma forma y con el mismo fin que las partidas anteriores. 10.000

**Indemniza-** Por 3.227 reales 26 céntimos que indebidamente cobró de la caja del Sindicato el Ayuntamiento de Tauste en el año de 1855 por censo del molino harinero y apremios, y convencido de ello los ha devuelto en el presente. 3.237 26.

**Total ingresos.** . . . . . 270.508 1.

Asciende el total producto de toda especie sin haber omitido cosa alguna que á saber del Sindicato le pertenezca, á doscientos setenta mil, quinientos ocho reales, y un céntimo vellon. Y por ser asi verdad, lo certifican y firman los Señores componentes el Sindicato, reunidos en este dia en junta ordinaria en su sala de sesiones sita en la almenara de S. Jorge, término jurisdiccional de Tauste á veinie y tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Manuel Sainz de Baranda.—Pedro Olleta.—Anselmo Urbiola.—Silvestre Supervia.—Pedro Lasala.—José Rosano.—Antonio Lafuente.—Manuel Egea, Secretario.

NUMERO 1.º

**ESTADO que manifiesta los ingresos y gastos calculados en el presupuesto general y los dos adicionales aprobados para el año de 1858, lo recaudado y pagado por cuenta de los mismos, y las diferencias que resultan.**

**INGRESOS.**

	Ingresos calculados en 1858		DIFERENCIAS.	
	Recaudado en el mismo.	Recaudado de menos.	Idem de mas.	
Ordinarios. . . . .	225.680 13	225.351 56	328 57	" "
Estraordinarios.. . .	1.688 80	43.305 98	" "	43.617 18
<b>TOTALES.</b>	<b>227.368 93</b>	<b>270.657 54</b>	<b>328 57</b>	<b>43.617 18</b>

**GASTOS.**

	Gastos calculados en 1858.		DIFERENCIAS.	
	Satisfecho en el mismo.	Satisfecho de menos.	Idem de mas.	
Obligatorios. . . . .	148.656 43	123.919 14	24.737 29	" "
Voluntarios. . . . .	68.712 50	23.951 92	42.760 58	" "
Imprevistos. . . . .	10.000	10.008 7	" "	8 7
<b>TOTALES.</b>	<b>227.368 93</b>	<b>159.879 13</b>	<b>67.497 87</b>	<b>8 7</b>

**RESUMEN.**

Ingresos calculados:	227.368 93	} 270.986 11
Recaudado de mas.	43.617 18	
Satisfecho.	159.879 13	} 160.207 70
Recaudado de menos.	328 57	
Ecsistencia que resulta.		110.778 41

Buñuel 2 de Enero de 1859.—El Director, Manuel Sainz de Baranda.

**Numero 2.**

**Observaciones** sobre las bajas y aumentos que han tenido los ingresos calculados para el año de 1858 en el presupuesto general y los dos adicionales aprobados por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza con fecha 25 de Junio, 9 de Setiembre del año próximo pasado y 3 de Enero del corriente; cuyo pormenor por capitulos aparece en el estado que va unido á la cuenta que presento.

**Ingresos ordinarios.**

**BAJA 1.ª** Se presupuestaron por el cánon del agua correspondiente al año de 1858 rs. vn. 155.567, 98 cénts., y solo se repartieron 153.415 reales, 20 céntimos, á consecuencia de la variacion que produjo el resultado que dió la rectificacion del cabreo de las tierras practicada en el mes de Enero de dicho año. De aqui resulta que debieron de cobrarse de menos de lo presupuestado 152 rs. 78 cénts., pero como en el cargareme número 24 se dió por cargado el Cajero de 988 rs. 90 cénts. correspondientes al pago del cánon del agua del pueblo de Ribaforada, en lugar de hacerlo solamente de 839 rs. 27 cénts., que con los 332 reales, 50 cénts. que presenta en lista de restas por partida duplicada, compondrian los 1.171 rs. 77 cénts. que resultan repartidos á dicho pueblo, y por lo tanto por este concepto hay un sobrante de 149 rs. 53 céntimos que aparecen á favor de la Caja y en contra del Cajero por haberlos cargado de mas, cuyo perjuicio á él se ha remediado librando igual cantidad á su favor bajo el número 152. Unidos los 149 rs. 53 céntimos que anteriormente se relatan con 3 rs. 25 cénts. que aparecen solamente cobrados de menos, como diferencia de lo presupuestado á lo repartido, componen la cantidad de 152 rs. 78 cénts. que es la que verdaderamente debiera aparecer en esta forma.

**2.ª** Unidos los 3 rs. 25 cénts. que al parecer resultan solo cobrados de menos de lo presupuestado á lo cobrado del cánon del agua á los 325 reales 32 cénts. que en el presupuesto 2.º adicional aparecen como ingresos ordinarios y que al formar las cuentas han pasado á figurar en los ingresos estraordinarios dan los 328 rs. 57 cénts. que aparecen recaudados de menos por concepto de ingresos ordinarios en el estado número 1.º

Núm. 410.

**D. Manuel Rioja de la Vega Celis,** Comendador de Isabel la Católica, Auditor de Guerra de la Capitanía general de Aragon, y Magistrado de su Audiencia Territorial &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mr. Augusto Ruy Parasols, de nacion frances, residente en España, para que dentro del término ordinario comparezca en este Juzgado de Guerra por medio de Procurador conocido con direccion de Letrado á contestar á la demanda puesta contra el mismo por Mr. Francisco Alem, de nacion frances, en reclamacion de 8817 rs. vn., pues pasado dicho término sin verificarlo se seguirá el proceso en su rebeldía conforme con los artículos 232 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil. Dado en Zaragoza á 11 de Abril de 1859.—Manuel Rioja.—Por mandado de su Señoría, D. Joaquin Lalrador.

**Parte no oficial.**

En los dias 23 y 24 de los corrientes á las 11 de su mañana se arrendará en subasta pública el agua sobrante de los caños minerales de la villa de Quinto.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de la villa de Erla, Paulés y Santia, se halla espuesto al público por término de 8 dias: los contribuyentes que quieran enterarse de las cuotas con que en el mismo figuran, podrán hacerlo durante dicho término, pasado el cual, no se dará audiencia á ninguna reclamacion.

Imprenta de Antonio Gallifa.